

cidos para las testamentarias despues de la declaracion de heredero, solo tiene lugar en los mismos casos en que los testamentarios deban ser judiciales á virtud del precepto de la ley.

ART. 377. *Si no se presentare nadie reclamando la herencia, ó no fuere reconocido el derecho de los presentados, se considerará como vacante y á instancia del Promotor se le dará el destino prevenido por las leyes.*

Reconociendo la ley la posibilidad de que se presenten herederos con derecho legítimo á la sucesion, ó que no los haya, ó que aunque existan no reclamen, ó que habiéndose presentado no se reconozca el derecho de que al reclamar se creyesen asistidos, ha ordenado que en este último caso se considere la herencia vacante, y que á instancia del promotor se dé á los bienes el destino que prescriben las leyes. Pero si bien la de enjuiciamiento se ocupa de esta materia y sanciona una regla general de referencia, omitió sin duda por no reproducir, lo que en esas leyes referidas se halla dispuesto para llevar á efecto la adjudicacion de los bienes al Estado como vacantes. (Véase la ley de 16 de mayo de 1835).

ART. 378. *Sobre las solicitudes de los que se presenten alegando derechos á la herencia, se formará una sola pieza separada, quedando la primitiva para tratar en ella de la administracion del ab-intestato y sus incidencias, sobre las cuales podrán formarse los ramos que se estimen necesarios para evitar confusion.*

Las disposiciones de este artículo son puramente reglamentarias ó de mera sustanciacion, esplicadas ya en parte en el *Comentario al art. 375*. Ordena, pues, aquel, que las solicitudes de las partes, ó llámense las demandas sobre declaracion de heredero, formen todas una sola pieza separada, quedando la primitiva con destino para tratar en ella de la cuestion de abintestato y sus incidentes, y que respecto á estos se formen tambien todos los ramos separados que se estimen necesarios para evitar confusion.

Esta era la práctica que se vino observando hasta nuestros

dias; práctica conveniente y útil, sino se hubiese abusado formando mayor número de piezas separadas que el necesario para evitar la confusion en el procedimiento, ó tal vez la incohexion de las materias que se trataban en una sola. Por esta causa, al mismo tiempo que recomendamos á los jueces la formacion de pieza separada sobre todos los incidentes que se promuevan incohexos entre sí, nos atrevemos á llamar su atencion sobre el abuso que en este punto se experimentaba en la antigua práctica, deseando que solo permitan la formacion de pieza separada del incidente, cuando sea absolutamente necesario; porque de esta manera conseguirán siempre que convenga el esclarecimiento de las cuestiones incidentales, y evitarán tambien que se ocasionen graves dispendios y gastos á las partes en provecho solo de los curiales, y sin utilidad en el éxito de los negocios. (Véase el siguiente Comentario.)

ART. 379. *Los incidentes que puedan ocurrir en este juicio, se sustanciarán por los trámites prevenidos para los del juicio ordinario; y en pieza separada cuando convenga para mayor claridad.*

Todas las declaraciones que comprende el artículo preinserto son una consecuencia precisa de los principios generales que se sientan en la *Ley de enjuiciamiento*, y que sirven de base para sus determinaciones especiales. Pueden ocurrir en los juicios universales de abintestato incidentes como en los ordinarios declarativos; y para cuando esto acontezca, se previene con justa causa, que la sustanciacion se arregle á lo dispuesto para los de aquellos juicios. Asimismo, reconociendo como principio de conveniencia para la mayor claridad, que se formen piezas separadas sobre los puntos incidentales que se ventilen siempre que sea necesario, no podia dispensarse la *Ley*, al tratar de los abintestatos, de acordar la instruccion de las piezas.

Sin embargo de que se limita á prescribir que esto se realice siempre que convenga para la mayor claridad, nosotros nos atrevemos á consignar dos ideas que convendrá tengan presente los jueces para proceder con acierto. Consiste la primera, en que para resolver si los incidentes deben admitirse ó repelerse, habrán de tener en cuenta las disposiciones de los arts. 337 y 338;

porque las razones en que estos se fundan, lo mismo son aplicables á los juicios universales que á los particulares. Y la segunda, en que para resolver si deben ó no separarse las piezas en los varios casos que pueden ocurrir, habrán de atemperarse á lo que ordenan los arts. 339 y 340, no obstante que la calidad de los juicios universales exija con mas frecuencia la separacion en piezas incidentales; y que si bien conviene que los jueces se hallen propensos á no interrumpir la marcha de los juicios por causa de los artículos que se formalicen en los abintestatos, sin embargo deberán ser menos laxos para deferir á la separacion, porque el punto cuestionable que debe ser objeto de la pieza principal, se presta con mas facilidad á la acumulacion que á la separacion de los procesos.

ART. 380. *El Juez del ab-intestato será el único competente para conocer de las demandas que se deduzcan contra los herederos del difunto ó sus bienes, despues de prevenido el juicio.*

ART. 381. *Lo será tambien para conocer de todas las demandas ejecutivas ú ordinarias por accion personal, pendientes en primera instancia contra el difunto: los autos en que se sigan se acumularán á los del juicio universal.*

ART. 382. *Los pleitos en que se haya ejercitado una accion real, continuarán en el Juzgado en que se hubieren promovido, si fuere el del lugar en que esté sita la cosa inmueble, ó del en que se hubiere hallado la mueble sobre que se litigue.*

ART. 383. *Cuando los pleitos de que habla el artículo anterior no se sigan en los juzgados que en el mismo se espresan, deberán remitirse al que conozca del ab-intestato para su acumulacion.*

Al esplicar los artículos precedentes conviene recordar que el 254 ha declarado quienes son los jueces competentes para conocer del juicio de abintestato, y que el 355 reconoció la necesidad de ampliar la competencia para intervenir en las diligencias preventivas á mayor número de jueces, que los que pueden conocer del verdadero juicio. Hacemos esta conmemoracion para comparar las disposiciones de aquellos artículos con las comprendidas en el 380 y los siguientes, porque tambien estos se ocupan de designar el juez competente para ciertos asuntos que tienen conexión con el abintestato.

Supuesto que este juicio tiene por objeto principal la declaracion de los derechos sucesorios á favor de la persona ó personas á quienes correspondan, para que en caso de no haber herederos se declare vacante la herencia á los fines que dispone la *ley de 16 de mayo de 1835*; asi como tambien para resolver todas las cuestiones incidentales relativas á objetos de la misma especie, claro es que no es una misma la competencia de que tratan los arts. 354 y 355, y la á que se refieren los arriba preinsertos. En efecto, supuesto ya que el juicio de abintestato se esté instruyendo, y que sea conocido el juez competente para intervenir y practicar todas las diligencias relativas á esos objetos, puede acontecer que terceras personas vengan á ejercitar acciones singulares, no bajo el concepto de herederos, sino del de acreedores particulares ó dueños de las cosas que se han considerado pertenecientes al difunto, y por tanto comprendidas en el inventario. Estas demandas provocarian un juicio particular, si la persona contra quien se dirigen no hubiese fallecido; juicio que deberia seguir las reglas comunes sobre declaracion de fuero, y de la competencia para conocer. Pero como ya no existe aquel contra quien debían dirigirse; como la herencia se halla ocupada, por decirlo asi, por la autoridad judicial; y como es cuestion que afecta á todos los que participan de los bienes hereditarios, y sobre todos los que gocen de algun derecho, ha sido preciso declarar quienes son los jueces competentes para intervenir en esas demandas, que pueden promoverse por las personas no llamadas á suceder.

Dispone, pues, el art. 380, como regla general, que el juez del abintestato es el único competente para conocer de las demandas que se formalicen contra los herederos del difunto ó sus bienes, despues de prevenido el juicio. Antes nos importa dejar consignado, para que no se pueda incurrir en un error siempre funesto, que las demandas que se promuevan contra los herederos del difunto, segun la espresion de la ley, nacerán de acciones que se deban intentar contra las personas que son herederos, y como tales herederos, ó de causas individuales completamente independientes de la condicion de herederos; porque bien puede acontecer que cualquiera de las personas que gocen de este concepto, deba como particular una cantidad cualquiera, y que

por ella se les demande. En este caso, como que la accion y la responsabilidad no tienen relacion alguna mediata ni inmediata con la herencia, el juez competente será el que designa el *art. 5.º* para los juicios en general.

Pero las demandas pueden tambien dirigirse contra los herederos en concepto de tales, por las responsabilidades que aceptan en el hecho de admitir la herencia, como son en los abintestatos todas las procedentes de deudas hereditarias; asi como en las sucesiones testadas lo serán las hereditarias ó testamentarias. Tambien es posible que la accion que se entable se dirija contra los bienes, y no contra las personas, por su condicion de reales ó de mixtas. Pues bien, en cualquiera de estos casos, en que el heredero responda, ó en que como derecho habiente á los bienes hereditarios debe tambien considerarse obligado á responder á todos los que contra los bienes de la herencia se dirijan, en cualquiera de esas circunstancias, el juez competente para conocer será, el mismo que interviene en el abintestato.

Pero es preciso advertir que no solo es posible que despues de prevenido el abintestato se promuevan pleitos, ya contra los herederos, ya contra los bienes de la herencia, sino que tambien existan al fallecer la persona de cuya sucesion se trate; y como en este caso pudiera ofrecer inconvenientes la continuacion de los litigios en los juzgados respectivos donde radicaran, la *Ley de enjuiciamiento*, procurando reducir á reglas fijas y conocidas las diferentes prácticas que se usaban en los juzgados antes de su publicacion, ha distinguido entre las acciones reales y las personales, determinando, que sea juez competente el del abintestato para conocer tambien de todas las demandas ejecutivas ú ordinarias, en las que se formalicen acciones personales que se hallen pendientes en primera instancia al tiempo del fallecimiento, y en todos los autos que con este motivo se sigan, aun cuando despues se acomoden á los del juicio universal. En razon de esta doctrina sancionada por la *Ley de enjuiciamiento*, se declaró la acumulacion, y fué siempre reconocida por los legisladores como indispensable, para que no se dividiese la continen-
cia de la causa, y sobre todo para que el juez que entiende del abintestato, y que ha de llevar las operaciones de este hasta su terminacion definitiva, pueda conocer con exactitud todos los

incidentes que afectan al acervo comun hereditario; porque de otra manera, pendientes las instancias en diferentes juzgados, acontecerá con facilidad que se hallen en contradiccion las determinaciones de los distintos jueces que conozcan de esa clase de asuntos. Se sostuvo, pues, por esa causa, como principio reconocido en derecho, que los abintestatos constituyan un juicio universal con condiciones atractivas, de tal modo, que llamaban asi el conocimiento de todos los asuntos pendientes ó que de nuevo se promoviesen, y que podian afectar de alguna manera al acervo que constituia el haber hereditario.

Esta doctrina general se llevó por algunos jueces hasta un extremo no solo inconveniente sino ilegal; doctrina que no siempre se comprendió con exactitud, supuesto que no se distinguió por los prácticos entre los abintestatos concursados, y los que no se hallaban en esa situacion, ni podria ya tener aplicacion exacta á los asuntos en general despues de la *Ley de enjuiciamiento*, si es que esta no queria ponerse en contradiccion consigo misma, en razon á que las modificaciones que hizo no son aplicables á la doctrina sancionada en el *art. 5.º* Efectivamente, en el *Comentario* correspondiente podrán ver nuestros lectores, cuanto dijimos respecto á las novedades que se habian introducido por aquel artículo sobre declaracion de fuero para ejercitar las acciones personales reales ó mixtas; y meditando detenidamente observarán que hay una distincion interesante para los efectos de la competencia entre la accion real y la personal, y que estableciéndose tambien para ciertos casos el derecho de eleccion en el demandante, derecho que no reconocieron las leyes antiguas, era preciso que esta variacion de sistema estuviese en consonancia con las disposiciones legales relativas á los abintestatos.

Por esa causa el *art. 382* ha dispuesto que los pleitos pendientes al fallecimiento de la persona de cuyo abintestato se trata, en que se hubiese promovido una accion real, continúen en el juzgado en que se hayan promovido, si fuese el del lugar en que está sita la cosa inmueble ó del en que se hubiese hallado la mueble sobre que se litiga. Ni podia ni debia la *Ley* haber determinado que los pleitos por acciones reales se arrancasen del juzgado donde radicaran para remitirlos al del abintestato sin incurrir en una contradiccion con lo dispuesto en el *art. 5.º*

Segun este las acciones reales sobre bienes inmuebles deben ejercitarse en el lugar en que se halle sita la cosa litigiosa, y todas las demas de la misma especie que se promuevan sobre bienes muebles ó semovientes, pueden ejercitarse en el lugar en que se hallen ó en el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante. Y se ha fundado la *Ley* para sentar esa regla, en que en ningun otro lugar hay tanta facilidad para el esclarecimiento de las cuestiones litigiosas, como en el que la cosa demandada radica, ó si es mueble en el que se halla, porque en ambos pueden encontrarse todas las justificaciones ya documentales, ya testificales para acreditar las defensas especiales de las partes. Pues bien, si la accion real pende al fallecimiento de la persona demandada ó demandante, claro es que en esta circunstancia no cambiarán las condiciones de la competencia, y que por lo mismo no se puede autorizar la acumulacion de esos pleitos á los del juicio universal, sin privar á las personas interesadas de lo que se había reconocido como justificativo de la designacion del fuero competente.

Pero el *art.* 382 tiene que reconocer una distincion que procede de los principios mismos sentados en el *art.* 5.º; porque si cuando se trata de acciones reales sobre cosas muebles ó semovientes, se deja la eleccion al demandante entre el lugar en que se hallen las cosas que son objeto de aquella, y el del domicilio del demandado, claro es que cuando este no tuviese residencia, ya no existe razon para retener el pleito en donde se halle pendiente, porque la eleccion hecha indica suficientemente que los comprobantes de la demanda se encontrarán en el punto en donde la cosa mueble ó semoviente fué hallada; y por tanto, por razon de identidad, ó de semejanza al menos, con las acciones personales se ha reconocido que procede en tal circunstancia la acumulacion de los autos pendientes á los del juicio principal.

La *Ley de enjuiciamiento* debió tener en cuenta para la designacion de fuero de la cosa de que se trata, lo dispuesto en los *arts.* 2.º, 3.º y 4.º; porque habiendo permitido en ellos la sumision tácita ó espresa del demandado, era consiguiente que en ciertas ocasiones conociese de la demanda un juez competente, que no fuese el del distrito donde las cosas raices se hallasen sitas ó las muebles se encontrasen; y por tanto, que dada esa cir-

cunstancia por causa de la sumision que se presupone, para que el juez ante quien se presenta la demanda continuase, cesaban tambien las razones que obligaron á la *Ley* á no separar del conocimiento, á aquel que por razon de la cosa sita ó del hallazgo de lo demandado viniera conociendo del pleito pendiente al fallecimiento de la persona que dió ocasion al abintestato. En ese caso, dice el *art.* 83, los pleitos deberán remitirse tambien al juzgado que conozca del abintestato para su acumulacion á los del juicio universal.

Antes de concluir debemos recordar que ninguno de los artículos, de cuya esplicacion nos ocupamos, hace mérito de las demandas promovidas por acciones reales hipotecarias, ó sea las que los autores prácticos llaman mixtas; de modo que ese silencio de la *Ley* nos pone en la necesidad de averiguar, si cuando el juicio pendiente fuese ocasionado por el ejercicio de una accion mixta, deberá seguirse la doctrina establecida en el *art.* 381, ó la comprendida en el 382; esto es, si por considerarse la accion personal habrá de exigirse la acumulacion de los autos, ó si por reputarse real, continuará el juicio pendiente en el juzgado en que radicaba.

Las acciones mixtas gozan en efecto de una doble condicion; son bajo cierto punto de vista personales, y bajo otro son reales; de manera que cuando la ley nada ha establecido sobre designacion de la competencia, necesitamos averiguar cuál es la condicion predominante de esas acciones que se reputan mixtas; porque esta debe ser la regla que nos sirva para resolver la cuestion indicada.

Generalmente en las acciones mixtas predomina la condicion de reales, porque es tambien la de efectos mas ventajosos; y por eso el *art.* 5.º dispone, que cuando se ejercitan acciones de esta especie, sea el juez competente el del lugar en que se halle la cosa ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante. Pues bien, segun todos los principios consignados en los artículos preinsertos, debemos opinar que cuando la demanda por acciones mixtas penda en el juzgado de la cosa sita, deberá reputarse la accion real, y atemperándose el juez á lo dispuesto en el *art.* 382, continuará el juicio promovido en el mismo juzgado donde radica. Pero si los demandantes hubiesen elegido

el lugar del domicilio del finado, entonces deberá acordarse la acumulacion, porque segun el *art. 383*, cuando los pleitos promovidos, aunque sea por acciones reales, no pendén en el juzgado que este designa como competente, procede la acumulacion al en que se trata del juicio universal de abintestato.

Tambien debemos advertir que si bien el *art. 380* espresa con toda claridad, que las demandas se sometan á la regla establecida en el mismo cuando se promuevan, prevenido el juicio, contra los herederos, los *siguientes 351, 352 y 353* no hacen expresion clara y terminante, de si se refieren á las promovidas contra la persona difunta, ó contra los bienes que la pertenecian, ó si comprenden tambien las que se hubiesen formalizado antes del fallecimiento del difunto por acciones reales ó personales contra una tercera persona, deudor ó acreedor de ciertos bienes. En nuestra opinion es cosa indudable que, cuando los herederos ó reputados por tales promuevan acciones reales ó personales contra terceras personas, deberán someterse á las reglas establecidas sobre fuero, como si las practicasen con independenciam absoluta de la principal; porque la indole de los juicios universales, si bien puede con justicia atraer á sí todas las demandas que pendan contra los bienes, ó la herencia, ó contra el difunto, no se concibe que razon alguna alcance á justificar que se sostenga la misma doctrina, cuando se procede á virtud de situaciones completamente distintas; porque equivaldria en ese caso á arrancar de su fuero, sin razon justa, á la persona demandada.

Partiendo de estos principios, creemos tambien que las demandas ejecutivas ú ordinarias, á que hacen referencia los *artículos 381 y siguientes*, son las que se hubiesen promovido contra la persona del difunto ó los bienes que poseyera; pero de ningun modo las que se hubiesen promovido por aquel, pues á la manera que en vida, tuvo que someterse á las reglas establecidas sobre competencia de fuero, despues de haber fallecido, sus herederos tendrán que sujetarse á la condicion que para él era obligatoria. Siempre la hemos considerado como un error la teoría por algunos sentada, de que los juicios de abintestato ó de testamentaria son universales de la misma manera que los de concurso; la universalidad de los primeros consiste en la acumulacion en un juzgado de todos los juicios que se promuevan contra los bie-

nes hereditarios, á diferencia de los concursos que atraen al juzgado, que de ellos conozca, tanto las demandas promovidas contra el concursado anteriores al concurso como las formalizadas despues de declarado.

Art. 384. El administrador de los bienes representará al abintestato en todos los pleitos que se promuevan ó que estén principiados al prevenirse este juicio, y el mismo ejercitará tambien las acciones que pudieran corresponder al difunto hasta que por ejecutoria haya heredero declarado.

Debiendo proseguirse los litigios que se hallen pendientes á la defuncion de la persona demandada, y tambien los promovidos por esta, y no pudiendo tampoco sin graves inconvenientes suspenderse el ejercicio de las acciones que todavia no se hubiesen entablado al fallecer, necesitó la *Ley* designar la persona que legitimamente debiera representar al difunto en los primeros, y que bajo el mismo concepto hubiera de promover las acciones en el segundo caso.

Conocida esta necesidad distinguió la *Ley de enjuiciamiento* las situaciones naturales de los abintestatos; á saber, la de que no hubiesen sido reconocidos los legítimos herederos, ó que no se hayan presentado á reclamar la herencia, si es que existian parientes que gozasen de ese derecho, y la de que, aunque hubiese recaido declaracion de heredero, debiera continuarse el juicio de abintestato en la forma prevenida para el de testamentaria. En los primeros casos designa al administrador nombrado por el juez para representar los intereses del abintestato; y en el último, como ya existe legalmente una persona que será el principal interesado en todos los juicios promovidos ó que se promovieren, determina que la representacion corresponda al heredero declarado.

Quando el administrador represente en juicio los intereses de la herencia, no podrá entablar accion de ninguna especie sin la previa anuencia de promotor; porque dejar en manos de aquel el ejercicio de las acciones sin traba de ninguna clase, fuera comprometer los intereses hereditarios por imprudencia ó ignorancia de la persona designada para ejercitarlos; y como ninguna otra mejor que el promotor podrá conocer si es ó no proce-

dente el ejercicio de una acción ó la reclamación de un derecho, con su consejo deberá procederse siempre en tales circunstancias. Por el contrario, cuando el heredero sea el que represente al difunto en los pleitos pendientes, ó el que haya de promover las acciones, como que es el interesado principal, como que las consecuencias que pudieran nacer del uso impropio de las reclamaciones judiciales, la afectaría personalmente, claro es que en tal caso procederá y determinará como estime conveniente, sin necesidad de autorización de ninguna clase.

SECCION SEGUNDA.

DE LA ADMINISTRACION DEL ABINTESTATO.

Observaciones.

La Sección de que vamos á ocuparnos se propone dictar reglas para la administración de los bienes pertenecientes al abintestado, lo cual es ciertamente una novedad en el derecho; porque si bien según la anterior jurisprudencia, también se ponían en depósito y se administraban los caudales pertenecientes á las herencias, no se había dictado disposición alguna que determinase de una manera clara los deberes de los encargados de la administración, ni los derechos que les asistían. En efecto, la indeterminación de las leyes sobre una materia tan interesante dió ocasion á excesos y abusos de suma trascendencia, que no podían pasar desapercibidos, cuando se trataba de la reforma de las leyes de procedimientos para corregirlas, y para que la opinión pública restituyese el prestigio merecido á los tribunales.

Pues bien, la *Ley de enjuiciamiento en la Sección segunda del tit. 9* ha procurado llenar esta misión interesantísima; y si bien acaso no ha acertado siempre á dictar las disposiciones convenientes para conseguir su objeto, cuando menos debe reconocerse en ella la mejor intención, el mejor deseo; y si algunos defectos se notan, no serán nacidos sino del exceso de celo en querer poner trabas que impidan los abusos anteriormente experimentados.

Procedían estos de la indeterminación de las épocas en que los administradores de los bienes debían rendir las cuentas correspondientes, y la *Ley*, queriendo evitar que el trascurso de largo tiempo para dar cuenta de la administración produzca el olvido de los hechos, ó haga difícil la averiguación de las cosas, prescribe que el administrador nombrado dé cuentas cada mes. Esta medida general y absoluta, si bien tiende á conseguir la extirpación de los abusos indicados, carece de la relación debida á la calidad de los asuntos y de los bienes que sean objeto de la administración del elegido por el juez; porque si bien cuando el caudal del difunto consista en efectos muebles sujetos al comercio, procederá la rendición de cuentas mensuales; por el contrario, cuando el haber hereditario se forma en su mayor parte de bienes raíces ó de otros que den productos en épocas determinadas, la cuenta mensual podrá ser á las veces tan ridícula, que consista en la repetición del saldo de la del mes anterior. En nuestro concepto, hubiera sido mejor que la *Ley de enjuiciamiento* señalase plazos, habida consideración á la calidad de los bienes administrados; ó mejor que autorizase á los jueces, pero con obligación de fijar un término al comenzar las diligencias del juicio de abintestado, dentro del cual constante y sucesivamente se viniesen rindiendo las que correspondieran.

Ha querido también la *Ley* evitar los escándalos y los amaños, que en algunos casos se hicieron ostensibles, respecto á arrendamiento de los bienes que constituyen el haber del difunto; y prescribe asimismo como regla general, que no se pueda ejecutar arrendamiento alguno sino en pública subasta con todas las formalidades, de que tendremos ocasion de hacernos cargo al exponer los arts. 389 y siguientes. Ciertamente que esa medida producirá la extinción de los males experimentados, pero al mismo tiempo causará no pocas veces embarazos de tal importancia, que acaso sean mayores en funestas consecuencias, que los bienes que de esa medida general se esperan.

Preséntase, por ejemplo, el arrendamiento de las casas de Madrid pertenecientes á un abintestado, y si cada vez que se desalquile un cuarto hubiera de anunciarse el arrendamiento por subasta, con todas las demás diligencias que prescriben los artículos antes citados, seguirían las casas sin inquilino largo tiem-